DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 3/2019, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2017

DENUNCIANTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México a veintidós de agosto de dos mil diecinueve, **se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio número 5913/2019 y anexos, suscrito por Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de este Alto Tribunal.	**028837**

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Con el oficio mediante el cual se remite los escritos originales con número de registro 009053 y 019687 y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional **244/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al respecto, es menester tener presente que, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el citado medio de control constitucional, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO.** Es procedente y fundada la controversia constitucional.*
> ***SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto mil ochocientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia."*

Los efectos del fallo constitucional se precisaron en los siguientes términos:

> *"En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidez del Decreto mil ochocientos ochenta y cinco**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, **únicamente en la parte del artículo 2º en donde se indica que la pensión** "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con*

cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado".
En este contexto, cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

1. *Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y*
2. *A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:*

a) *Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o*
b) *En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.*

[Énfasis añadido]

A su vez, en los escritos de cuenta, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y el delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos se duele, medularmente, de que con la emisión del **Decreto número setenta y tres**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de enero de dos mil diecinueve, se le impone nuevamente la obligación de cubrir la pensión reconocida en el Decreto declarado inválido en el referido fallo constitucional, sin que el Poder Legislativo del Estado de Morelos haya otorgado los recursos necesarios.

Por tanto, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo[1], y 47[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

[2] **Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.
Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que tienen reconocida en los autos de la controversia constitucional citada al rubro y **se admite a trámite la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar resolución.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con copia simple de los escritos de cuenta, **dese vista al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, para que, en el **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **deje sin efectos** el acto repetitivo que se le reclama o rinda un informe en el que alegue lo que a su derecho corresponda; debiendo adjuntar copia certificada de las constancias que sustenten su dicho; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con el propósito de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 244/2017, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las que integran dicho expediente, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287[3] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[4] de la ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

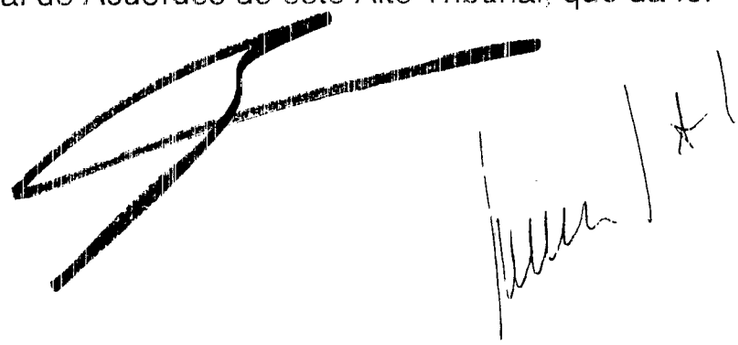

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **denuncia de incumplimiento 3/2019, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional 244/2017**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.
FEMIL

[3] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso

[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.